Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

ENRIQUE DÍAZ CARRASQUILLO, MIREDDY SANTIAGO SANTIAGO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionarios V. DR. JULIO E. ROSADO SÁNCHEZ Y OTROS Recurrido	KLCE201601281	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Sobre: Daños y Perjuicios (Impericia Médica) Caso Núm.: K DP2014-0308

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

El 8 de julio de 2016 el señor *Enrique Díaz Carrasquillo, la señora Mireddy Santiago Santiago y la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta (aquí parte peticionaria)* acudieron ante nos mediante el presente recurso *certiorari*. Solicitan la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Examinado el recurso, se deniega su expedición, por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

-I-

El 16 de mayo de 2016 el tribunal de instancia emitió una *Orden* mediante la cual instruyó sobre el lugar y los honorarios para la toma de deposición del perito de la parte demandante.[1] Inconforme con la forma y manera en la que el foro recurrido

[1] Dicha orden fue notificada a las partes el 18 de mayo de 2016.

determinó para la realización dicha deposición, la *parte peticionaria* presentó una *Moción de Reconsideración y Aclaratoria* el 2 de junio de 2016. El tribunal de instancia declaró dicha solicitud *no ha lugar* el 6 de junio de 2016, notificando dicha decisión a las partes dos días después.

Inconforme con la orden recurrida, la parte peticionaria acudió ante nos, señalando que el foro recurrido erró ***al negarse a limitar el tiempo de la deposición, teniendo ello el efecto de imponer una carga económica pesada a la parte demandante.***

-II-

-A-

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil regula el alcance del descubrimiento de prueba, haciéndolo un proceso amplio y ágil de modo que le permita a todas las partes descubrir aquella prueba necesaria para presentar su caso. Específicamente se establece que:

> *[L]as partes* ***podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente*** *(…) No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.*[2]

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.[3] La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En

---

[2] 32 LPRA Ap. V., R. 23.1. Énfasis nuestro.
[3] *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

> *No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.* [4]

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.[5] Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.[6]

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este Foro Apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*[7]

---

[4] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).
[5] *Id.*
[6] *Id.*
[7] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

-III-

Al examinar la resolución recurrida, a la luz del derecho discutido, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos. El descubrimiento de prueba es una etapa que permite mecanismos amplios de producción de información.

Entendemos que el tribunal *a quo* actuó dentro del ejercicio de su discreción, por lo que este Foro Apelativo, otorga deferencia a la resolución recurrida en esta etapa de los procedimientos, sin que ello constituya óbice para que luego de la adjudicación final, la parte que entienda que ha sido adversamente afectada, si así lo cree, pueda realizar los planteamientos que en su día procedan.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones